JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	ISRAEL RAMÍREZ GALLEGO
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001-33-31-024-**2012-00453**-00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN SECRETARIAL- NIEGA VINCULACIÓN

1. Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se advierte que el apoderado de la parte demandada- MUNICIPIO DE BELLO, en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 31 de enero de 2013(folio 172), solicito la integración del Litis consorcio por pasiva, que debería ser integrado según el apoderado, por la Nación- Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Departamento de Antioquia y Área Metropolitana, para que completaran la parte demandada en el presente litigio.

2. El proceso fue ingresado a despacho para sentencia el 14 de Agosto de 2013 (folio 515 vto.), sin haberse hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud de vinculación, siendo deber del juzgado resolver toda solicitudes que presenten las partes.

Previo a resolver, el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En el evento de que se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado según la Ley 472 de 1998.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del Municipio de Bello, la cual consiste en una intervención "Litisconsorcial", así como la obligación del Juez de vincular a los posibles responsables de la vulneración de los derechos colectivos, procede esta judicatura a examinar el contenido de la postulación así como la figura jurídico procesal invocada por la accionada, para establecer si es procedente la vinculación de las entidades públicas requeridas por la administración municipal demandada.

3. Así las cosas, respecto a la citación de terceros en las acciones populares, tenemos que es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y el articulo 227 del CPACA, para el caso concreto los artículos 50 y siguientes; es decir, Litisconsortes facultativos, Litisconsorte necesarios, intervención adhesiva y litisconsorcial; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de la acción.

La figura del litisconsorte facultativo, se encuentra reglada en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "…los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

Y el litisconsorcio necesario, se encuentra regulado en los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, que disponen:

> *"**ART. 51. Litisconsortes necesarios.** Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos".*
>
> *[…]*
>
> *"**ART. 83. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenar dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...".*

El litisconsorcio supone, la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídica procesal, razón por la que suele dividirse en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominando dos clases de litisconsorcio: el facultativo, artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, y el necesario, artículos 51 y 83, ibídem.

La ley procesal colombiana, de manera expresa, sólo identifica dos tipos de litisconsorcios, como ya se señaló, el facultativo previsto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, y el necesario en el 51 del mismo estatuto, ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52, inciso 3º ibídem, regula un tipo de intervención de terceros que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia, la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado para demandar o ser demandado en el proceso.

Es así, como el artículo 52, inciso 3° ibídem señala:

> *"…*
> *Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*
> *La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes…"*

En otras palabras, el citado inciso consagra la llamada intervención litisconsorcial, para diferenciarla en todo caso de la intervención simple o adhesiva o de mera coadyuvancia. Esta intervención litisconsorcial, conforme al citado artículo 52, se presenta cuando el interviniente sostiene con una de las partes una determinada relación sustancial que habrá de ser afectada por la sentencia, en cuanto sobre ella irradian los efectos de la cosa juzgada, radicando en esto el núcleo esencial del interés del tercero, al cual la ley le da mayor relevancia, al instituir al tercero que así interviene, como parte autónoma, otorgándole la condición de litisconsorte y reconociéndole todas las garantías y facultades de parte. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria; Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros; Sentencia del 10 de septiembre de 2001; Expediente: 6625).

4. De lo anteriormente expuesto, y de la norma transcrita, es necesario destacar el hecho de que la relación sustancial a que nos venimos refiriendo, debe ser demostrada sumariamente con la solicitud, sin desconocer igualmente los requisitos que se debe acompañar a cada pretensión incoada en relación a la

intervención de terceros, pues cabe recordar que en lo referente a los hechos y los fundamentos en que se debe basar el llamamiento, corresponde al peticionario narrar con absoluta claridad los hechos concretos en que se fundamenta, es decir, una relación concreta y clara de los acontecimientos, que para el presente caso comprenderá la explicación del por qué la parte demandada considera que la NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ÁREA METROPOLITANA, son la que deben asumir las responsabilidades por la posible vulneración a los derechos colectivos invocados, pues los supuestos fácticos de la petición se resumen a indicar, que en el Sub –examine se trata de una problemática originada en el desplazamiento de varias comunidades que provienen de distintas regiones del país, asunto que no podía estar previsto ni presupuestado por la entidad territorial demandada, que cuenta con múltiples obligaciones y que además en la actualidad discurre en una delicada crisis financiera; considerando el apoderado de la mencionada parte, que esa sola imputación constituye prueba sumaria del hecho.

La sola enunciación de responsabilidad por parte del interesado en integrar el Litisconsorcio, no puede servir de prueba sumaria de la posible responsabilidad de la entidades públicas llamadas, así como tampoco sirve de evidencia para demostrar la relación sustancial que existe entre la administración accionada y las invocadas, que se debe ostentar para esta clase de intervenciones, la cual, se reitera, no ha sido demostrada sumariamente por parte del Municipio de Bello, olvidando que dicha prueba constituye la fuente legal para la citación; pues la petición solo se contrae, como ya se indicó, a efectuar afirmación sobre el estado actual en el que se encuentra la municipalidad demandada. Aunado a ello, se tiene que el apoderado no indica con claridad qué clase de Litisconsorcio pretende reclamar, esto es, si uno necesario, facultativo, o el contenido en el Articulo 52 del CPC.

En este orden de ideas, el Despacho observa que no media prueba de la circunstancia aducida por el apoderado del MUNICIPIO DE BELLO, como fundamento para vincular al proceso a la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ÁREA METROPOLITANA, motivo por el cual se negará la integración del "LITISCONSORCIO POR PASIVA" propuesto por la parte demandada.

5. Frente a la actuación secretarial hecha el 14 de Agosto de 2013, esto es, el ingreso del proceso a despacho para sentencia (folio 515 vto.), se dejará sin efectos la misma, puesto que se debió resolver la solicitud realizada en la contestación de la demanda, antes de haber ingresado el proceso para proferir sentencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la actuación secretarial de folio 515 vto, referente al ingreso del proceso a despacho para proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y ÁREA METROPOLITANA.** Solicitada por el **MUNICIPIO DE BELLO**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente el proceso a despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

_____
SECRETARIO